

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 988 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado

27 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A. Nº 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente Nº 22863 de fecha 11 de junio de 2010, presentado por la señora Rosa Elisa Chapilliquén Abad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 Nº 001747 de fecha 18 de marzo de 2010, se impuso una multa a la Bodega Rosel, cuya titular es la señora Rosa Elizabeth Chapilliquén Abad, por haber cometido la infracción denominada: "Por no contar con Certificado de Seguridad en Defensa Civil Vigente"; infracción contemplada en el Código S-003 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente Nº 12324 de fecha 31 de marzo de 2010, la señora Rosa Elisa Chapilliquén Abad, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 Nº 001747;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 279-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 24 de mayo de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosa Elisa Chapilliquén Abad, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 Nº 001747;

Que, a través del documento del visto, el señor Rosa Elisa Chapilliquén Abad, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 279-2010-OFyC-GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 en su artículo 206º frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la referida Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando se haya una tercera instancia;

Que, el artículo 209º de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Al respecto, se debe indicar que las Licencias de Funcionamiento con giro automático, son otorgadas a locales con un área menor a 100m², para lo cual únicamente se requiere de la presentación de la Declaración Jurada de las Condiciones de observancia de Seguridad en Defensa Civil, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Nº 030-2007-C/PPP, que en el inciso h) del artículo 19º establece: "Posterior a la entrega de la Licencia de Funcionamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 28976, la Municipalidad de manera

aleatoria de acuerdo a sus recursos disponibles y priorizando los locales que signifiquen mayor riesgo; ordenará al área de Inspección que realice la Inspección Única Multipropósito. De detectarse información falseada o incumplimiento a lo establecido por la municipalidad se procederá a revocar la licencia en forma automática, sin perjuicio de aplicársele la multa que corresponda.", ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976.

En el presente caso, al tener el local una extensión de 24m², corresponde el trámite de Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Comerciales y de Servicios – Giros Automáticos, trámites en los cuales la administrada solicitante presenta Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad de Defensa Civil; en consecuencia, al obtener la administrada la Licencia de Funcionamiento N° 770 con giro Venta de Abarrotes en General – Cerveza para llevar, conforme la impresión de la Licencia que se adjunta; razón por la cual, con la Declaración Jurada adjuntada a la solicitud de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, la administración asume que cumple con las condiciones de Seguridad de Defensa Civil, con la finalidad de otorgar la Licencia de Funcionamiento respectiva; asimismo, corresponde a la Municipalidad la realización de la Inspección Técnica Multipropósito, conforme a lo prescrito en el artículo 19º de la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP.

No obstante lo señalado, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil; que dispone: "(...) La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. (...)".

En consecuencia, estando a lo prescrito en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, se debe entender que es una obligación por parte de los administrados el obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, cuando se cuente con licencia de funcionamiento; entendiéndose que la Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad de Defensa Civil a la que hace referencia la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, es para efectos de agilizar el trámite de la obtención de la licencia respectiva, asumiendo que el administrado cumple con las condiciones de seguridad en Defensa Civil, hecho que no exime de la obligación posterior del administrado de obtener el respectivo Certificado, ni de la fiscalización posterior por parte de la Municipalidad.

Si bien es cierto, existen actos administrativos firmes, con los cuales en casos similares se ha resuelto declarar fundado su recurso; también es cierto, que en virtud de lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los precedentes administrativos, el cual establece: "(...) 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...)".

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1165-2010-GAJ/MPP de fecha 03 de agosto de 2010, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señora Rosa Elisa Chapilliquén Abad, contra la Resolución Jefatural N° 279-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001747.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 05 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

La copia auténtica del original que ha tenido a la vista y con el cual he confrontado

27 AGO 2010

Yrma Sobrino Barralentes

R.A N° 762 - 2008 - A/MMP

FISCATARIO INTERNO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señora Rosa Elisa Chapilliquén Abad, contra la Resolución Jefatural N° 279-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001747.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Oficina Lapata de Castagnone
ALCALDESA

